

Circular conjunta de 31 de octubre de 2019, del Director General de Turismo y del Director General de Política Forestal por el que se fijan criterios de interpretación del ejercicio de la acampada libre con ocasión de la práctica de la pesca.

Agentes de la Guardia Civil de las patrullas del SEPRONA y Agentes del Medio Natural, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia y protección de la naturaleza y de sus recursos, vienen formulando denuncias a personas que practican la pesca en horario libre desde puesto fijo en tramos de rivera permitidos, por utilizar durante la actividad alguna modalidad de elementos auxiliares que la normativa en materia de pesca denomina *complementos de resguardo* que se ajustan a lo dispuesto en la Orden General de Vedas de Pesca, por una aplicación exclusiva de la legislación en materia de turismo, ignorando la de pesca, al considerar que el pescador está practicando acampada libre.

Las denuncias van dirigidas a la Dirección General de Política Forestal y a la Dirección General de Turismo, indistintamente.

La Dirección General de Turismo de la Junta de Extremadura, bajo la superior dirección de la persona titular de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes de la que depende, es competente para el conocimiento y resolución de los expedientes sancionadores en materia de turismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2011, de 31 de enero, de Desarrollo y Modernización del Turismo de Extremadura, en relación con el Decreto del Presidente 16/2019, de 1 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La Dirección General de Política Forestal de la Junta de Extremadura, bajo la superior dirección de la persona titular de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio de la que depende, es competente para el conocimiento y resolución de los expedientes sancionadores en materia de pesca y acuicultura, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Presidente 16/2019, de 1 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Cada denuncia recibida en la Dirección General de Política Forestal desencadena un procedimiento administrativo sancionador y, si durante la instrucción del expediente se comprueba que no se ha vulnerado ningún precepto en materia de pesca, no puede prosperar.

Por su parte, tampoco debería prosperar la denuncia presentada en la Dirección General de Turismo si el complemento de resguardo utilizado se ajusta a lo dispuesto en la Orden General de Vedas de Pesca, pues en este supuesto no se está realizando acampada libre.

Las denuncias formuladas por la Guardia Civil ocasionan alarma en el denunciado, que no la entiende cuando ha procurado que su actividad se ajuste a

Derecho y provoca su reacción defensiva en el procedimiento y en ocasiones, por desconocimiento, se acoge al derecho de reducción de multa que contempla la Ley y procede a su abono con tal de verlo finalizado.

Estas situaciones injustas deben ser evitadas por los poderes públicos.

La Ley 2/2011, de 31 de enero, de desarrollo y modernización del turismo en Extremadura, (en adelante, Ley de turismo) define en su artículo 66 la *acampada* como toda actividad de permanencia al aire libre fuera de los supuestos de campamentos de turismo, zonas de acampada de titularidad pública, la acampada provisional para eventos y áreas de autocaravanas, mediante la utilización de tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas, albergues móviles, u otros elementos similares que cuentan con útiles y medios propios para pernoctar. Por su parte, el artículo 102 de la citada ley recoge, entre las infracciones leves, *"la acampada realizada fuera de los campamentos de turismo, zonas de acampada de titularidad pública y acampadas provisionales o no comprendidas en las modalidades de acampadas permitidas, incumpliendo lo reglamentariamente establecido sobre la materia"*. La Ley de turismo prohíbe por tanto la acampada libre, y con amparo en este artículo 102 f) de la Ley de Turismo, se vienen formulando las denuncias referidas.

La Ley 11/2010, de 16 de noviembre, de Pesca y Acuicultura de Extremadura, permite la pesca nocturna en los tramos de rivera y especies que reglamentariamente se establezcan en la Orden General de Vedas, así como para la celebración de concursos organizados por sociedades de pescadores y por la federación Extremeña de Pesca o por otras entidades u organismos.

Consecuentemente, la Orden de 3 de septiembre de 2019, General de Vedas de Pesca en la Comunidad Autónoma de Extremadura vigente, regula la pesca en sus distintas especies y establece los tramos de rivera en que se puede realizar la pesca en horario libre desde puesto fijo, que incluye la pesca nocturna, esto es, la realizada fuera del periodo comprendido entre una hora después y una hora antes de la salida del sol. En estos tramos, para la realización de la pesca nocturna desde puesto fijo, la Orden permite la instalación de elementos auxiliares que denomina *complementos de resguardo*, esto es, un refugio para personas, útiles y pertenencias de tonos pardos o caqui, de tamaño de ocupación de suelo inferior a cuatro metros de diámetro y con paramento completo de suelo a techo con material de mosquitera o de mayor transparencia de modo que todo su interior sea visible desde fuera. Fuera de éste supuesto la Orden General de Vedas de Pesca establece también que con ocasión de practicar la pesca, la instalación de tiendas de campaña u otros elementos habitables *diferentes al descrito*, podrán ser considerados como acampada libre y se someterán a la normativa turística o de otra naturaleza que le sea de aplicación.

Según lo expuesto, a fin de armonizar lo dispuesto en la legislación en materia de turismo y en materia de pesca, es aconsejable dictar un documento que interprete ambas normativas a fin de delimitar y concretar los supuestos que deben concurrir para que proceda, ante las denuncias formuladas por la Guardia Civil, la incoación de procedimiento sancionador por parte de los órganos competentes en materia de pesca o por parte de los de turismo, o de ambos al mismo tiempo.

Asimismo, dado que la mayoría de las denuncias remitidas por la Guardia Civil se fundamentan en los medios auxiliares utilizados por quienes practican como actividad principal la pesca, debe clarificarse cuáles de estos medios no deben entenderse incluidos en la definición de acampada libre que contiene el art 66 de la Ley de Turismo, por cuanto no atienden a la finalidad de pernocta y habitabilidad que se desprenden de la citada ley y de la Orden General de Vedas de Pesca.

Por otra parte, se acuerda la necesidad de remitir los criterios acordados a la Delegación del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura y a la autoridad

correspondiente de la Guardia Civil, a fin de instarles a que los tengan en cuenta en la formulación de sus denuncias.

En su virtud, reunidos en Mérida los titulares de la Dirección General de Política Forestal y de la Dirección General de Turismo **acuerdan** dictar la presente Circular, con el contenido que se indica a continuación:

PRIMERO.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente Circular será de aplicación por los órganos y unidades de la Dirección General de Política Forestal de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio y a la Dirección General de Turismo de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, que tengan atribuidas competencias en materia de incoación, tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de pesca y de turismo, respectivamente.

SEGUNDO.- CRITERIOS INTERPRETATIVOS

I.- No se considerará **acampada libre** la instalación de complementos de resguardo de personas, útiles y pertenencias en las orillas de los ríos y otras masas de agua, en los tramos en que esté permitido, para el ejercicio de la pesca en horario normal o nocturno, cuando el resguardo sea de tonos pardos o caqui, de tamaño de ocupación de suelo inferior a cuatro metros de diámetro, con paramento completo de suelo a techo con material de mosquitera o de mayor transparencia, de modo que todo su interior sea visible desde fuera.

II.- La instalación de tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas, albergues móviles o similares, u otros elementos habitables diferentes al descrito en el criterio primero, con independencia de que se esté practicando la pesca y en los términos regulados en el artículo 66.1 de la ley 2/2011, de 31 de Enero, de desarrollo y modernización del turismo de Extremadura, serán considerados como práctica de acampada libre, constituyendo infracción administrativa en materia de turismo.

III.- A efectos de la definición contenida en el artículo 66.1 de la Ley 2/2011, de 31 de Enero, de desarrollo y modernización del turismo de Extremadura, no se considerarán como elementos propios de la práctica de acampada libre la utilización de automóviles, hamacas, sombrillas, o elementos análogos.

TERCERO.- INFRACCIONES

La Dirección General de Turismo conocerá y resolverá las denuncias que se formulen por la práctica de acampada libre y la Dirección General de Política Forestal las que se formulen en materia de pesca, de forma simultánea e independiente cuando de la denuncia se presuma la doble infracción, en materia de turismo y en materia de pesca por el mismo hecho, entendiéndose por tal, el cometido en el mismo periodo de tiempo, en el mismo lugar, por el mismo infractor.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, las unidades administrativas que tienen encomendado el conocimiento y la resolución de los expedientes sancionadores de ambas Direcciones Generales se comunicarán entre sí y se enviarán las denuncias que reciban de los Agentes de la autoridad, mediante el envío de copia compulsada de la denuncia, informando de las actuaciones que tengan previsto realizar.

CUARTO.- INFORMACIÓN A DELEGACIÓN DEL GOBIERNO Y GUARDIA CIVIL

Se dará traslado de los presentes criterios a la Delegación del Gobierno de Extremadura y a las comandancias de la Guardia Civil de las provincias de Badajoz y de Cáceres, para su conocimiento y traslado, a su vez, a todas las unidades que resulten

competentes en el control de la práctica de la acampada libre y del cumplimiento de la Orden General de Vedas de Pesca.

Disposición Final Única. Entrada en vigor.

Los criterios establecidos en la presente Circular serán de inmediata aplicación desde la fecha de su firma.

Y para constancia y efectos, firmamos en Mérida a 31 de octubre de 2019.

El Director General de
Turismo
DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO
Fdo.: Francisco Martín Simón



El Director General de
Política Forestal
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA FORESTAL
Edo.: Pesca
Consejería de Agricultura y Ganadería
Desarrollo Rural, Población y Medio Ambiente
Muñoz Barco

